

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2021-267

03/06/2021. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que le fue asignado número de proceso. Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.
BOGOTÁ. D.C. SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se solicita por el apoderado judicial de la parte demandante la ejecución de la sentencia según obra en el documento digital 01, se emita auto que contenga mandamiento de pago por la vía ejecutiva en el cual se ordene pagar a título de indemnización los salarios, y prestaciones de carácter legal y convencional, junto con los aportes a la seguridad social debidamente indexadas, ordenados mediante fallos de tutela su 377 de 2014, tutela general por el fuero intercomunis, T-123 de 2016, T- 434 de 2015; STL 15190 DE 2008, RADICACION NRO 81389 ACTA NRO 37.

Más adelante, en el acápite de pretensiones indica que se emita mandamiento por los siguientes conceptos:

1. Los seis meses de salario estipulada en el art 116 del C.S.T.
2. La sanción moratoria a partir del 31 de enero de 2006
3. Se trata de conceptos debidamente indexados.

Así mismo, a folios 8 a obra solicitud de medidas cautelares.

Para resolver la presente solicitud de mandamiento de pago tenemos que en el proceso especial de fuero sindical 2006-555,

En primer lugar: la sentencia por el Juzgado Décimo (10º) Laboral del Circuito de Bogotá proferida el 30 de junio de 2016m visible a folios 593 a 610 del expediente en el cual declaro:

RIMERO: DECLARAR que entre los demandantes JOSE DANIEL PUERTA VANEGAS, HUMBERTO GONZALEZ, EDITH MARIA GONZALEZ RAMIREZ, JUAN CARLOS POSAS HOYOS, KEMER ELIAS RINCON, CARLOS ALFONSO RESTREPO LOZANO, JULIO ORLANDO PATIÑO CUTIVA Y LUIS FERNANDO GALVEZ LOPEZ, y la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM Ya liquidada existieron contratos de trabajo que terminaron por liquidación de esta ultima el día 31 de enero de 2006, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que los demandantes JOSE DANIEL PUERTA VANEGAS, HUMBERTO GONZALEZ, EDITH MARIA GONZALEZ RAMIREZ, JUAN CARLOS POSAS HOYOS, KEMER ELIAS RINCON, CARLOS ALFONSO RESTREPO LOZANO, JULIO ORLANDO PATIÑO CUTIVA Y LUIS FERNANDO GALVEZ LOPEZ, para el momento de la terminación de los contratos de trabajo 31 de enero de 2006, se encontraban amparado por fuero sindical en su condición de directivos de la junta directiva del sindicato UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA COMUNICACIONES "USTC" y fueron despedidos por la EMPRESA NACIONAL DE

TELECOMUNICACIONES TELECOM Ya liquidada sin existir autorización del juez laboral, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la demanda CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM, conformada por FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPOPULAR S.A. a pagar a título de indemnización en reemplazo del reintegro, a lo demandantes JOSE DANIEL PUERTA VANEGAS, HUMBERTO GONZALEZ, EDITH MARIA GONZALEZ RAMIREZ, JUAN CARLOS POSAS HOYOS, KEMER ELIAS RINCON, CARLOS ALFONSO RESTREPO LOZANO, JULIO ORLANDO PATIÑO CUTIVA Y LUIS FERNANDO GALVEZ LOPEZ, una suma equivalente a *seis meses de salarios, sin perjuicio de sus demás derechos y prestaciones legales* calculando para el efecto dicha indemnización con el último salario legal que devengaban los trabajadores demandantes al 31 de enero de 2006, suma que deberá ser indexada, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: AUTORIZAR a CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM, conformada por FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPOPULAR S.A, a descontar las sumas pagadas a los demandantes JOSE DANIEL PUERTA VANEGAS, HUMBERTO GONZALEZ, EDITH MARIA GONZALEZ RAMIREZ, JUAN CARLOS POSAS HOYOS, KEMER ELIAS RINCON, CARLOS ALFONSO RESTREPO LOZANO, JULIO ORLANDO PATIÑO CUTIVA Y LUIS FERNANDO GALVEZ LOPEZ, por concepto de indemnizaciones por despido, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM, conformada por FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPOPULAR S.A, incluyendo como agencias en derecho la suma de Cinco millones de pesos M/C (\$5.000.000)

SEXO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM, conformada por FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPOPULAR S.A,

SÉPTIMO: De no ser apelada la presente sentencia, remítase al superior, a fin de surtir el grado jurisdiccional de CONSULTA

En segundo lugar: La Sentencia el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha 10 de noviembre de 2016 fl.634 a 640 mediante la cual confirmó la sentencia y ordeno sin costas en las instancias.

En tercer lugar: Mediante auto del 5 de diciembre de 2016 fl 642, se emitió el auto de obedécese lo resuelto por el superior.

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el titulo base de ejecución lo constituye el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

El despacho encuentra que la parte demandada **CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM** informa que en la sentencia se ordenó compensación conforme a los dineros que fueron pagados por la demandada, anexa un cuadro en el cual cuadro en el que consta a cada uno de los dineros a los demandantes se le pago por conceptos de indemnización por despido, mucho más de las condenas

impuestas a los correspondientes a seis meses de salario para cada uno de ellos, incluyendo la indexación a enero de 2017. Fl. 673 a 674, según el siguiente cuadro:

NOMBRE	SALARIO PROMEDIO MENSUAL AL 31 DE ENERO DE 2006	PROMEDIO POR SEIS MESES	PROMEDIO INDEXADO A ENERO DE 2017	INDEMNIZACION PAGADA A 31 DE ENERO DE 2016
JOSE DANIEL PUERTA VANEGAS	\$ 2.253.583	\$ 13.521.498	\$ 21.331.600	\$ 72.882.403
JULIO ORLANDO PATIÑO CUTIVA	\$ 1.673.310	\$ 10.039.860	\$ 15.838.946	\$ 32.728.271
POSAS HOYOS JUAN CARLOS	\$ 2.456.832	\$ 14.740.992	\$ 23.255.482	\$ 52.020.961
CARLOS ALFONSO RESTREPO LOZANO	\$ 1.902.256	\$ 11.413.536	\$ 18.006.066	\$ 47.541.814
HUMBERTO GONZALEZ	\$ 3.181.103	\$ 19.086.618	\$ 30.111.169	\$ 114.236.615
KEMER ELIAS RINCON ORTIZ	\$ 1.926.677	\$ 11.560.062	\$ 18.237.227	\$ 66.070.244
MARIA EDITH GONZALEZ RAMIREZ	\$ 3.091.815	\$ 18.550.890	\$ 29.266.001	\$ 60.976.782
LUIS FERNANDO GALPEZ LOPEZ	\$ 5.482.604	\$ 32.895.624	\$ 51.896.334	\$ 182.000.536
		\$ 131.809.080	\$ 207.942.825	\$ 628.457.626

Tenemos que, para decidir sobre los valores a emitir en el mandamiento de pago, encontramos lo siguiente:

El despacho niega mandamiento ejecutivo de pago por los conceptos a título de indemnización los salarios, y prestaciones de carácter legal y convencional, junto con los aportes a la seguridad social debidamente indexadas, ordenados mediante fallos de tutela su 377 de 2014, tutela general por el fuero intercomunis, T-123 de 2016, T- 434 de 2015; STL 15190 DE 2008, RADICACION NRO 81389 ACTA NRO 37, y el concepto de indemnización moratoria, por cuanto no fue condenado en la sentencia que se está ejecutando y que la ejecución es por las condenas debatidas en el proceso de fuero sindical 2006-555 y no por otras providencias que no fueron emitidas por este estrado judicial, lo anterior en virtud del ART 306 DEL C.G.P., que establece: “...

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”

De la condena de pago de los seis meses de salario debidamente indexados ordenados en la sentencia, tenemos lo siguiente:

Que en la sentencia de primera instancia tenemos que no se estableció salarios atendiendo lo siguiente:

“En este orden de ideas se tiene que dentro del expediente pensional no obra una sola prueba que permita establecer cuál era el salario devengado por los demandantes, y teniendo en cuenta que la sentencia que acá se profiere, se profiere en obediencia a la orden de acción de tutela No 38214 y de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia T-123 de 2016 de 8 de marzo de 2016, que ordenó “que en el término de los dos meses siguientes a la notificación de esta providencia, expida un nuevo fallo” no es posible con las pruebas que existen en el proceso y dentro del término ordenado establecer el salario devengado por los actores, sin embargo y con el fin de poder hacer efectiva la indemnización de los seis meses de salario que indica el artículo 116 del CST, se ordenará el pago de la misma, calculando para el efecto dicha indemnización con el último salario legal que devengaban los trabajadores demandantes al 31 de enero de 2006.”

Adicionalmente tenemos que en el documento digital 01, junto con la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se allegan las respuestas de cumplimiento de fallo de los ejecutantes y las liquidaciones definitivas del año 2006 y los pagos realizados: fl. 97 a 141 y en el documento físico 692 a 966, y así mismo la parte ejecutada solicitó compensar las sumas ordenadas en la sentencia y que fueron pagadas por concepto de indemnización por despido, valor que fue más alto a las sumas correspondientes a las sumas de 6 meses de salario para cada uno junto con la indexación, fl 673 a 674, siguen el cuadro antes indicado.

Entonces tenemos que como se indicó no fueron establecidos los salarios en la sentencia, la parte actora encuentra que revisa las liquidaciones aportadas de los contratos de trabajo, encuentra en cada uno de los demandados que efectivamente el salario legal es el siguiente y adicionalmente que le fue pagada la indemnización por despido a cada uno de ellos, así, para lo cual se evidencia que tomaron el sueldo nominal, prima semestral, prima gradual, prima de saturación, incremento vacaciones, prima anual, prima de navidad, prima de vacaciones y vacaciones en tiempo, sumados dichos valores y divididos en 12 meses, tomaron el valor promedio.

NOMBRE	SALARIO PROMEDIO MENSUAL AL 31 DE ENERO DE 2006	INDEMNIZACION PAGADA A 31 DE ENERO DE 2016
JOSE DANIEL PUERTA VANEGAS	\$ 2.253.583	\$ 72.882.403
JULIO ORLANDO PATIÑO CUTIVA	\$ 1.673.310	\$ 32.728.271
POSAS HOYOS JUAN CARLOS	\$ 2.456.832	\$ 52.020.961
CARLOS ALFONSO RESTREPO LOZANO	\$ 1.902.256	\$ 47.541.814
HUMBERTO GONZALEZ	\$ 3.181.103	\$ 114.236.615
KEMER ELIAS RINCON ORTIZ	\$ 1.926.677	\$ 66.070.244
MARIA EDITH GONZALEZ RAMIREZ	\$ 3.091.815	\$ 60.976.782
LUIS FERNANDO GALPEZ LOPEZ	\$ 5.482.604	\$ 182.000.536
		\$ 628.457.626

Encuentra este estrado judicial que el valor de las indemnizaciones ordenadas en la sentencia, es:

NOMBRE	PROMEDIO POR SEIS MESES	PROMEDIO INDEXADO A ENERO DE 2017
JOSE DANIEL PUERTA VANEGAS	\$ 13.521.498	\$ 21.331.600
JULIO ORLANDO PATIÑO CUTIVA	\$ 10.039.860	\$ 15.838.946
POSAS HOYOS JUAN CARLOS	\$ 14.740.992	\$ 23.255.482
CARLOS ALFONSO RESTREPO LOZANO	\$ 11.413.536	\$ 18.006.066
HUMBERTO GONZALEZ	\$ 19.086.618	\$ 30.111.169
KEMER ELIAS RINCON ORTIZ	\$ 11.560.062	\$ 18.237.227
MARIA EDITH GONZALEZ RAMIREZ	\$ 18.550.890	\$ 29.266.001
LUIS FERNANDO GALPEZ LOPEZ	\$ 32.895.624	\$ 51.896.334
	\$ 131.809.080	\$ 207.942.825

Entonces de lo anterior, tenemos que se concluye a pagar sería la suma total de \$ 207.942.825, sin embargo, se demostró en el proceso el pago de las indemnizaciones por despidos sin justa causa por la suma de \$ 628.457.626, y de conformidad a lo establecido en la sentencia en el numeral **CUARTO de la sentencia en la cual se autorizó** a CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM, conformada por FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPOPULAR S.A, a descontar las sumas pagadas a los demandantes JOSE DANIEL PUERTA VANEGAS, HUMBERTO GONZALEZ, EDITH MARIA GONZALEZ RAMIREZ, JUAN CARLOS POSAS HOYOS, KEMER ELIAS RINCON,

CARLOS ALFONSO RESTREPO LOZANO, JULIO ORLANDO PATIÑO CUTIVA Y LUIS FERNANDO GALVEZ LOPEZ, por concepto de indemnizaciones por despido, por lo tanto para este estrado judicial se encuentra demostrado un pago de la obligación, y adicionalmente es superior a lo ordenado en la sentencia, y por lo tanto no hay lugar a emitir mandamiento ejecutivo de pago por cuanto esta pago el valor condenado en la sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al doctor DIDIER DE JESUS OBANDO ESPINAL identificado con C.C. No. 8.348.392 de Bogotá D.C y T.P. No. 131.477 del C.S. de la J. con las facultades y fines otorgados por los siguientes demandantes en el poder obrante en el documento digital 01:

Demandante	Poder
JOSE DANIEL PUERTA VANEGAS	146 a 147
HUMBERTO GONZALEZ	151 a 152
EDITH MARIA GONZALEZ RAMIREZ	145
JUAN CARLOS POSAS HOYOS	148 a 149
CARLOS ALFONSO RESTREPO LOZANO	150
JULIO ORLANDO PATIÑO CUTIVA	153

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por los salarios a título de indemnización, prestaciones de carácter legal y convencional, junto con los aportes a la seguridad social debidamente indexadas, ordenados mediante fallos de tutela SU- 377 de 2014, tutela general por el fuero intercomunis, T-123 de 2016, T- 434 de 2015; STL 15190 DE 2008, RADICACION NRO 81389 ACTA NRO 37, y el concepto de indemnización moratoria, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por los conceptos de los seis meses de salario debidamente indexados, de conformidad a la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: SE ORDENA el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
María Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3c397e1f2899a646a70ca338f0d3e498161815f3fa7d275b33ba670042da6a**

Documento generado en 08/09/2022 05:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>